

**SENTENCIA NÚM. 3949/2011**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANADLUCÍA.**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA.**

**RECURSO NÚM. 1583/2010**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE:

D. JOAQUÍN GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS.

MAGISTRADOS:

D. FERNANDO DE LA TORRE DAZA.

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ.

D<sup>a</sup> ROSARIO CARDENAL GÓMEZ.

D<sup>a</sup>. TERESA GÓMEZ PASTOR.

D. JOSÉ BAENA DE TENA.

D. SANTIAGO CRUZ GÓMEZ.

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ.

PLENO.

---

En la ciudad de Málaga, a 21 de Noviembre de dos mil once.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey, la siguiente Sentencia en el Recurso contencioso-administrativo número 1583/2010 interpuesto por ... representado/a por el/a procurados D/ña ... contra CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, representado/a por Sr. LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, interviniendo como codemandado, COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por la Procuradora DOÑA ROCÍO JIMÉNEZ DE LA PLATA JAVALOYES.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el/a Procurador/a D/ña José Luis Torres Beltrán en la representación acreditada se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra Decreto 60/2010 de 16 de Marzo que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la CC.AA, registrándose con el número 1583/2010 y de cuantía indeterminada.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

**TERCERO.-** Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito, que en lo sustancial se da por reproducido en el que se suplicaba se

dictase sentencia por la que se desestimase la demanda. La parte codemandada se apartó del procedimiento.

**CUARTO.-** Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración de vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente para votación y fallo.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna en las presentes actuaciones el Decreto núm. 60/2010 que aprobó el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, solicitando la parte actora el dictado de sentencia que con estimación del recurso declare n o ajustados a derecho los artículos que se consignan; 5.2, 5.3, 8.a), 9.1, 12.3, 13.1.a), 13.1.c), 13.2, 14, 16.2, 17.1, 18, 19.5, 20.1, 20.2, 20.3, 21, 27.3, 32.1 a), 32.1.e), 32.2, 38.9.4, 63.6, 84.1 párrafo 2º, 84.3 y 100.2

Para una mejor exposición sistemática, a continuación se estudiarán por separado los distintos motivos de impugnación y de oposición a la misma.

**SEGUNDO.-** Art. 5.2: “No pueden otorgarse licencias urbanísticas para la realización de actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo que requieran otras autorizaciones o informes administrativos previos, hasta que sean concedidas o emitidos, en los términos recogidos en la legislación sectorial”.

Entiende la recurrente que la previsión reglamentaria es excesiva, desborda la ley e incluso contraviene y afecta negativamente la legislación básica del Estado. En concreto contraviene lo dispuesto en el art. 169.1 de la LOUA, art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, art. 84 de la Ley de Bases de Régimen Local, art. 6 de la Ley 7/2009, y arts. 82 y 83 de la Ley 30/1992.

La Administración Autónoma demandada sostiene que el precepto en cuestión se limita a supeditar el cumplimiento de licencia urbanística sólo respecto de aquellos supuestos de actos de construcción, edificación, instalación y/o uso “que requieran otras autorizaciones o informes administrativos previos”, siendo más bien acorde de las previsiones del art. 172.2 “in fine” de la LOUA: “... Junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia....”

Entiende la Sala que cuando el art. 169.1 de la LOUA, expresa “...Están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a esta Ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción o edificación o instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo...”, no hace sino compatibilizar los actos sujetos exclusivamente a licencia urbanística, con aquellos otros que además exijan otras autorizaciones o informes, sin que interfiera en el modo de otorgamiento de licencia cuando además la legislación sectorial exija dichas autorizaciones. Por ello, el precepto

reglamentario impugnado se limita a garantizar el buen fin de la licencia en relación a esas otras autorizaciones o informes previos que exija la legislación sectorial; y es que tal y como indica la defensa de la Junta de Andalucía, el art. 170.2º in fine de la LOUA, da cobertura al precepto impugnado al exigir junto a la solicitud de licencia urbanística tales informes cuando sean preceptivos.

Por lo demás el resto de las disposiciones citadas por la actora en nada se oponen al artículo que se estudia, sin que conste explicitada en la demanda la posible colisión.

Art. 5.3 del Reglamento: “Las licencias urbanísticas deben otorgarse dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y para solicitarlas no será necesario acreditar la titularidad de los inmuebles afectados, salvo cuando su otorgamiento pueda afectar a los bienes y derechos integrantes del Patrimonio de las Administraciones Públicas, tanto de dominio público o demaniales, como de dominio privado o patrimoniales, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones exigibles de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio de la correspondiente Administración Pública”.

A juicio de la recurrente, el Reglamento va más allá de lo previsto en las disposiciones legales reguladoras, restringiendo la capacidad de las administraciones titulares de la facultad de otorgar las licencias, con limitaciones que no encuentran cobertura legal previa, excediendo lo previsto en el art. 172.2ª de la LOUA –“junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste”-. Tal extralimitación ha de ser sancionada con nulidad de pleno derecho conforme dispone el art. 62.2 de la Ley 30/92.

La defensa de la Junta de Andalucía vino a oponer en su contestación que la previsión que se impugna coadyuva, de manera decisiva a la preservación del destino que legalmente le corresponden a los bienes integrantes de los patrimonios públicos del suelo, y que están sujetos al régimen propio de los bienes patrimoniales de las Administraciones Públicas.

Si observamos, la norma reglamentaria se refiere a la necesidad de acreditar la titularidad de los inmuebles sobre los que se va a llevar a cabo una actuación urbanística amparada por licencia, cuando la misma pueda afectar al Patrimonio de las Administraciones Públicas en sentido amplio –bienes demaniales y bienes patrimoniales- ; en cambio, el art. 172.2º de la LOUA sólo contempla el caso de ocupación o utilización del dominio público por particulares en el ejercicio de la licencia, con la consiguiente necesidad de autorización por parte de la Administración correspondiente. La protección que el Reglamento hace del Patrimonio de las Administraciones Públicas en el artículo cuestionado en modo alguno puede entenderse como extralimitación respecto a la norma legal, antes bien supone una garantía del interés general frente a una actuación urbanística que pueda afectarle, en tanto que el citado precepto de la LOUA tan sólo se refiere a la preceptiva autorización de uso del dominio público en un proceso constructivo amparado por licencia.

**TERCERO.-** Art. 8.a) del Reglamento: "...Actos sujetos a licencia urbanística municipal".

Están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, o con la legislación sectorial aplicable, todos los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y, en particular los siguientes:

a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del capítulo II del Título II de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesariedad de la licencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en la legislación para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate.

Igualmente, tendrán la consideración de actos reveladores de posible parcelación urbanística, la transmisión inter vivos de cuotas pro indiviso de fincas clasificadas como suelo no urbanizable, cuando a cada uno de los titulares corresponda teóricamente una parte de superficie inferior a la mayor de las fijadas en la ordenación urbanística y territorial vigente, como parcela mínima edificable o divisible, según el resultado que represente cada cuota indivisa enajenada. El mismo régimen se aplicará a las transmisiones de acciones, participaciones u otros derechos societarios que produzcan el mismo resultado, así como a las divisiones horizontales. En estos actos reveladores de parcelación urbanística, se requerirá la correspondiente licencia urbanística o declaración de innecesariedad, debiendo esta última condicionarse resolutoriamente al cumplimiento de las previsiones fijadas en el instrumento de planeamiento urbanístico, o en su caso, aquellas que garanticen la no inducción a la formación de nuevos asentamientos. Los Notarios y Registradores de la Propiedad, para autorizar e inscribir respectivamente las escrituras públicas de estos actos o negocios jurídicos, exigirán el previo otorgamiento de licencia urbanística o declaración de innecesariedad, debiendo los primeros testimoniarlo en las correspondientes escrituras públicas..."

A juicio de la asociación recurrente, en el párrafo primero de este artículo, se introducen alteraciones del texto de la Ley –fincas, parcelas, u otro derecho societario, inmueble, según la clase de suelo de que se trate-, que modifican las previsiones legales. En el segundo párrafo se inmiscuye regulando instituciones civiles que no son de su competencia.

La defensa de la Junta de Andalucía opuso que el art. 66.2 de la LOUA, tras la redacción dada por Ley 13/05, recoge literalmente las expresiones referidas en los siguientes términos: "...Se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble

equivalente o asimilable a los supuestos del apartado anterior, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate...”

A la vista del precepto transcrito, la Sala rechaza este motivo de impugnación así como el referido al párrafo segundo que encuentra la debida cobertura en el art. 66.4. de la LOUA: “...Cualquier acto de parcelación urbanística precisará de licencia urbanística o, en su caso, de declaración de innecesariedad.

No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se contenga acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia, o de la declaración de su innecesariedad, que los Notarios deberán testimoniar en la escritura correspondiente...”

**CUARTO.-** Art. 9.1 del Reglamento. “...Licencias por fases y parciales. 1. El Ayuntamiento podrá otorgar licencias de obras parciales que autoricen la realización de fases concretas de un proyecto básico de edificación. Para ello será necesario la presentación del proyecto de ejecución de obras referido a la fase de que se trate..”

Se denuncia incongruencia con lo regulado en el art. 13.1.a) del propio Reglamento, ya que no puede exigirse para el otorgamiento de licencia de obra parcial, presentación de un proyecto de ejecución, cuando no se exige para el otorgamiento de licencia a la totalidad del proyecto.

A juicio de la Administración demandada, la norma impugnada no puede ser entendida de otro modo que referido al momento inmediatamente anterior al del inicio parcial de las obras, y presupone necesariamente la existencia de la previa licencia urbanística a la totalidad del proyecto básico.

El tenor literal del citado art. 13.1.a) del Reglamento es: “...Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas se iniciará mediante presentación de solicitud dirigida al Ayuntamiento acompañada de la documentación que permita conocer suficientemente su objeto. En particular:
  - a) La solicitud definirá los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, vuelo y del subsuelo que se pretenden realizar. Identificándose en la misma tanto al promotor como a los técnicos intervinientes en el proyecto, y en su caso, a la dirección facultativa y al técnico coordinador de seguridad y salud. A estos efectos las solicitudes deben adjuntar un proyecto técnico suscrito por facultativo competente con el grado de detalle que establezca la legislación sectorial y visado por el Colegio Profesional correspondiente...”

No advierte la Sala incongruencia alguna toda vez que de la lectura de ambos preceptos se desprende que el régimen general consiste en el otorgamiento de licencias urbanísticas sobre la base del proyecto básico, precisándose para el inicio de las obras la

previa presentación del proyecto de ejecución- vid. Art. 21 del Reglamento-, a cuyo tenor: "...Ejecución de obras de edificación.

1. Para el inicio de las obras de edificación será necesaria la presentación ante el Ayuntamiento del Proyecto de ejecución debidamente visado por el correspondiente Colegio profesional, o supervisado por la oficina de supervisión de proyectos, en su caso. Al referido proyecto se acompañarán la declaración de concordancia visada entre proyecto básico y de ejecución, los proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio que lo complementen o desarrollen, así como aquella otra documentación prevista por las normas sectoriales que haya de presentarse ante el Ayuntamiento para la ejecución de obras.

2. La presentación del Proyecto de ejecución debidamente visado o supervisado habilitará la ejecución de las obras objeto de la licencia, previa resolución del Ayuntamiento respecto a la concordancia entre el proyecto básico y el de ejecución, que deberá dictarse y notificarse en el plazo de diez días desde la presentación de éste....."

**QUINTO.-** Art. 12.3 del Reglamento: "...En el procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas se dará cumplimiento a cuantos trámites y actuaciones vengan establecidos por normas sectoriales en razón del contenido específico de la actuación urbanística de que se trate, en los términos y con los efectos sobre el procedimiento previstos en las mismas, así como a lo establecido en el artículo 5.2 sobre las autorizaciones e informes que, según dicha normativa, tengan carácter previo...".

La parte fundamenta su impugnación en las mismas razones que las expuestas en el punto 1º de su demanda – art. 5.2 del Reglamento-.

Por consiguiente, la desestimación que la Sala ha hecho en relación a la impugnación de la referida norma, sirve para argumentar la desestimación de este nuevo motivo de impugnación.

**SEXTO.-** Art. 13.1.a) del Reglamento: "...Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas se iniciará mediante presentación de solicitud dirigida al Ayuntamiento acompañada de la documentación que permita conocer suficientemente su objeto. En particular:

a) La solicitud definirá los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, vuelo y del subsuelo que se pretenden realizar. Identificándose en la misma tanto al promotor como a los técnicos intervinientes en el proyecto, y en su caso, a la dirección facultativa y al técnico coordinador de seguridad y salud. A estos efectos las solicitudes deben adjuntar un proyecto técnico suscrito por facultativo competente con el grado de detalle que establezca la legislación sectorial y visado por el Colegio profesional correspondiente.

Art. 13.1 c) del Reglamento: "...La solicitud de licencia de parcelación debe adjuntar un proyecto de parcelación suscrito por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente, que incluirá planos a escala adecuada de la situación y superficie de los terrenos afectados por la alteración y de las fincas y parcelas iniciales y resultantes, así como su identificación catastral y registral, y las condiciones urbanísticas vigentes.

Art. 13.2 del Reglamento: "...A la solicitud se acompañarán además, las autorizaciones e informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Los Ayuntamientos no podrán conceder licencia sin la aportación previa de las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos que deban otorgar otras Administraciones públicas.

Asimismo, cuando el acto suponga ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de este. No podrán otorgarse licencias condicionadas a la futura obtención de las mismas..."

Según la recurrente, el art. 13.1.a) no hace salvedad del art. 172.1º de la LOUA- cuando corresponda- referente al proyecto técnico. El citado artículo expresa: "... Procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas.

La ordenación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas municipales deberá ajustarse a las siguientes reglas:

La solicitud definirá suficientemente los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo y del subsuelo que se pretenden realizar, mediante el documento oportuno que, cuando corresponda, será un proyecto técnico..."

La parte olvida que el art.13.1 a) in fine expresa: "Cuando no sea exigible un proyecto técnico, las solicitudes se acompañaran de una memoria descriptiva y gráfica que defina las características generales de su objeto y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo...". Con esta salvedad se cubre la laguna denunciada, rechazándose la impugnación.

En relación al art. 13.1. c) se alega falta de cobertura legal de la exigencia de adjuntar planos e identificar las fincas indicando su clasificación urbanística. Pues bien, sólo con esa exigencia se podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 67 de la LOUA, a cuyo tenor: "...Artículo 67. Indivisibilidad de fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas y solares.

Son indivisibles las fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas y solares siguientes:

a) Los que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el instrumento de planeamiento, salvo que los lotes resultantes se adquieran simultáneamente por los propietarios de fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas o solares colindantes, con la finalidad de agruparlos y formar uno nuevo con las dimensiones mínimas exigibles.

b) Los de dimensiones inferiores al doble de las requeridas como mínimas en el instrumento de planeamiento, salvo que el exceso de éstas se agrupe en el mismo acto a terrenos colindantes para formar otra finca, unidades aptas para la edificación, parcela y solar que tenga las condiciones mínimas exigibles.

c) Los que tengan asignada una edificabilidad en función de la superficie, cuando se materialice toda la correspondiente a ésta.

d) Los vinculados o afectados legalmente a las construcciones o edificaciones e instalaciones autorizadas sobre ellos.....”.

Por último nada resta añadir en relación al impugnado art.13.2 ya que se remite a las previsiones del ya estudiado por la Sala, art. 5.2 del Reglamento.

**SÉPTIMO.-** Art.14.5 del Reglamento: “...En cualquier caso, los Colegios profesionales denegarán el visado de aquellos proyectos que contuvieran de forma manifiesta alguna infracción urbanística grave o muy grave, y pondrá tales hechos en conocimiento de la Administración municipal correspondiente a los efectos oportunos.....”

Según la Asociación demandante, de la actual redacción del art. 13 de la Ley de Colegios Profesionales, dada por la Ley Ómnibus, se deduce que el Colegio Profesional que otorgue el “visado” no puede entrar a ejercer el control técnico de los elementos facultativos del trabajo, por lo que no puede saber si el contenido del proyecto es o no conforme con la ordenación y normativa urbanística.

Por su parte la defensa autonómica sostiene que en ningún caso entra en colisión con la regulación del visado introducida por la Ley Ómnibus y el RD 1000/2010, dado que la regulación que en ellos se recoge atiende a extremos concernientes al visado mismo, en tanto el supuesto que contempla el apartado impugnado es el de no visado.

El art. 13 de la Ley de Colegios Profesionales dice: “...1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.

Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta



al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.....”

Entiende la Sala que la expresa prohibición legal de que el visado suponga un control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional, en nada obsta a la previsión reglamentaria que se impugna, y ello es así por cuanto que la misma no está previendo un control de calidad del proyecto mediante el visado- que es lo que prohíbe la Ley-, sino un control preventivo de la legalidad urbanística que encuentra su fundamento en el ejercicio de la acción popular.

**OCTAVO.-** Art.16.2 del Reglamento: “...2. Si del contenido de dichos informes resultasen deficiencias subsanables, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución, se requerirá al solicitante por una sola vez, con indicación de las deficiencias detectadas y de los preceptos de la normativa urbanística infringidos, para que, en plazo no superior a un mes, pueda subsanarlas.....”.

Para la actora, la restricción del plazo de tres meses para subsanación del art. 92.1 de la Ley 30/92, a uno solo del precepto recurrido, se produce con vulneración de la Ley, y consiguientemente se ha de declarar la nulidad ex art. 62.2 de la misma.

Para la demandada el precepto impugnado contempla un plazo no superior a un mes para la subsanación de las deficiencias observadas, transcurrido el cual sin haberse subsanado las mismas, se entiende producida la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, premisa ésta de las previsiones del art.92.1 de la Ley 30/92, incluido el plazo de tres meses en el contemplado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 92.1 de la ley 30/92: “...En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.....”

El plazo de un mes, que para subsanación de defectos prevé el art. 16.2 del Reglamento no supone una limitación del de tres meses que para caducidad del procedimiento señala la ley 30/92, antes bien, se trata de un plazo de garantía y tutela del administrado que para nada se incardina en el instituto de la caducidad, pues falta el requisito de la paralización del procedimiento por causa imputable a aquél. Por consiguiente tampoco puede prosperar esta causa de impugnación.

**NOVENO.-** Art. 17.1 del Reglamento: “...La realización de obras de edificación de nueva planta de vivienda unifamiliar aislada vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos en suelo no urbanizable, así como la de obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes que impliquen un cambio de uso a vivienda o un aumento en volumetría de dicho uso en terrenos con régimen del suelo no urbanizable, y la realización de las actuaciones de Interés Público sobre suelo no urbanizable, requerirán para la concesión de la correspondiente licencia, la previa aprobación del Proyecto de Actuación o Plan Especial, según corresponda.

A juicio de la recurrente, la previsión de la LOUA de formular un Proyecto de Actuación previo a la licencia municipal, lo es solo para las viviendas unifamiliares aisladas, excediéndose este artículo del Reglamento.

Para la defensa de la Junta de Andalucía la norma en cuestión, en todo momento refiere sus previsiones al uso de vivienda, pretendiendo evitar el fraude, garantizando que efectivamente se trate de vivienda unifamiliar aislada vinculada.

La Sala nada tiene que objetar a la argumentación de la Administración y ello se deriva de una simple lectura de la norma contenida en el art. 52 B) de la LOUA y su desarrollo reglamentario correspondiente que amplía casuísticamente los actos que tengan por objeto viviendas unifamiliares aisladas en suelo no urbanizable.

**DÉCIMO.-** Art.18 del Reglamento: “Supuestos exceptuados de proyecto técnico. Los Ayuntamientos, mediante Ordenanza Municipal, determinarán las actuaciones que, por su naturaleza o menor entidad técnica, no requieran la presentación de proyectos técnicos, y los documentos exigidos en cada caso según el tipo de actuación de que se trate....”.

Según la actora, de tal previsión se desprenderían diversas consecuencias, derivadas del contenido de las ordenanzas municipales que en casos iguales pueden resultar soluciones diferentes con quiebra de la unidad de regulación y de la seguridad jurídica.

La Administración Autónoma opuso que el art. 24 de la LOUA da cobertura al precepto reglamentario al decir:

“1. Las Ordenanzas Municipales de Edificación podrán tener por objeto regular los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles. Deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones sectoriales reguladoras de la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones, y de la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico.

2. Las Ordenanzas Municipales de Urbanización podrán tener por objeto regular los aspectos relativos al proyecto, ejecución material, entrega y mantenimiento de las obras

y los servicios de urbanización. En todo caso, deberán ajustarse a las disposiciones sectoriales reguladoras de los distintos servicios públicos o de interés público.....”.

A juicio del Tribunal, y admitiendo la argumentación de la Administración, hay que decir que las facultades que la norma brinda a las Ordenanzas Municipales en el proceso constructivo tienen como límite las correspondientes legislaciones sectoriales. Por ello la genérica impugnación que del Reglamento se hace en este aspecto, habrá de deferirse a la Ordenanza concreta, cuando se aprecie vulneración legal o reglamentaria.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Art. 19.5 del Reglamento: “...Sin perjuicio de las causas de nulidad previstas en la legislación vigente, serán nulas de pleno derecho las licencias que se otorguen contra las determinaciones de la ordenación urbanística cuando tengan por objeto la realización de los actos y usos contemplados en el artículo 185.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre....”.

Alega la Asociación actora que el precepto trasgredió los límites que le corresponden a una norma reglamentaria, ya que una cosa es la previsión del art. 185.2 de la LOUA, en relación al plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, y otra es la posibilidad de que el Reglamento determine la nulidad de las licencias en los términos en que lo hace.

Para la Junta, el Reglamento reproduce, en relación con las licencias, los términos del art. 169.5 de la LOUA, no estableciendo pues “ex novo” la nulidad de las licencias en los términos en que lo hace.

El art. 169.5 de la LOUA señala que : “...Serán nulas de pleno derecho las licencias, órdenes de ejecución o los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior, que se otorguen contra las determinaciones de la ordenación urbanística cuando tengan por objeto la realización de los actos y usos contemplados en el artículo 185.2 de esta Ley...”

A su vez el art. 185.2 dice: “respecto de los siguientes actos y usos:

1. Los de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable.

2. Los que afecten a:

-Terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección o incluidos en la Zona de Influencia del Litoral.

- Bienes o espacios catalogados.

- Parques, jardines, espacios libres o infraestructuras o demás reservas para dotaciones, en los términos que se determinen reglamentariamente.

- Las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística o de los Planes de Ordenación Intermunicipal, en los términos que se determinen reglamentariamente....”

A la vista de los preceptos transcritos se puede concluir que el art. 169.5 de la LOUA da cobertura legal a la norma reglamentaria impugnada, debiendo precisar la Sala da cobertura legal a la norma reglamentaria impugnada, debiendo precisar la Sala que la remisión que ambos artículos hacen al 185.2 de la LOUA, lo es a efectos identificativos de los actos y usos que merecen una especial protección urbanística, tanto a efecto de licencias contrarias al planeamiento- nulidad absoluta-, como de protección de la legalidad urbanística- no sujeción a plazo para su ejercicio-.

**DECIMO SEGUNDO.** - Art. 20 del Reglamento:

“1. La resolución expresa deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución comenzará a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver, y se suspenderá en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, incluidos los siguientes:

- a) Plazos para la subsanación de deficiencias en la solicitud.
- b) Períodos preceptivos de información pública establecidos por la legislación sectorial y suspensión del otorgamiento de licencias.
- c) Plazos para la concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial.

2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, esta podrá entenderse otorgada conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

3. El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de licencia obtenida por silencio, requerirá, en todo caso, comunicación previa al municipio con al menos diez días de antelación. Antes de iniciar las obras de edificación, deberá levantarse acta de replanteo suscrita al menos, por el promotor, la dirección facultativa y el constructor, que se acompañará a la referida comunicación...”

Para la recurrente el apartado 1 contraviene lo dispuesto en el art. 42.5 de la Ley 30/92, al cambiar lo potestativo, es decir la autorización para suspender el transcurso del plazo legal, por lo imperativo, de aplicación inmediata y obligatoria. En relación a los apartados 2 y 3 la excepción que contiene el 2 es contraria al art. 149.1.18 de la C. E., en relación con el art. 43 de la Ley estatal 30/92, por cuanto que un Reglamento no puede de ninguna de las maneras regular el procedimiento administrativo, cuya competencia está asignada a la legislación estatal.

Tal y como indica la defensa de la Junta de Andalucía, el precepto reglamentario que se contiene en el apartado 1 contempla supuestos específicos al tiempo que se remite a la legislación sobre procedimiento administrativo común. En efecto, el Reglamento, dentro de su ámbito competencial regula el procedimiento de concesión de licencias urbanísticas como especialidad del procedimiento administrativo común que se regula

en la Ley 30/92, sin que la impugnación estudiada se traduzca en una contravención de éste por la norma reglamentaria, antes bien, la remisión que hace el procedimiento administrativo común resulta esclarecedora de la sintonía entre ambas disposiciones normativas.

En cuanto al apartado 2, la norma de cobertura se halla en la legislación básica del Estado, esto es el R. D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el T. R. de la Ley del Suelo, cuyo art. 8.1 b) párrafo 3º establece: "... En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística...". Por consiguiente el rango de ley de la norma constituye la excepción a la regla general de silencio positivo que sanciona el art. 43.2 de la Ley 30/92.

**DÉCIMO TERCERO**.- Art. 21 del Reglamento: "...Ejecución de obras de edificación

1. Para el inicio de las obras de edificación será necesaria la presentación ante el Ayuntamiento del Proyecto de ejecución debidamente visado por el correspondiente Colegio profesional, o supervisado por la oficina de supervisión de proyectos, en su caso. Al referido proyecto se acompañarán la declaración de concordancia visada entre proyecto básico y de ejecución, los proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio que lo complementen o desarrollen, así como aquella otra documentación prevista por las normas sectoriales que haya de presentarse ante el Ayuntamiento para la ejecución de obras.

2. La presentación del Proyecto de ejecución debidamente visado o supervisado habilitará la ejecución de las obras objeto de la licencia, previa resolución del Ayuntamiento respecto a la concordancia entre el proyecto básico y el de ejecución, que deberá dictarse y notificarse en el plazo de diez días desde la presentación de éste.

3. En caso de discordancia entre el Proyecto básico y el Proyecto de ejecución, se exigirán informes jurídico y técnico sobre el alcance de la misma, y sobre la necesidad de solicitar nueva licencia, en su caso. En este supuesto el plazo a que se refiere el apartado anterior será de un mes.

4. Podrán dar comienzo las obras, transcurridos los plazos a que se refieren los apartados anteriores aun cuando el Ayuntamiento no hubiese notificado su resolución, siempre que conste la declaración de concordancia visada entre el Proyecto básico y el Proyecto de ejecución.

5. La autorización de inicio de obras contendrá la condición expresa de que la misma en ningún caso amparará modificaciones al Proyecto básico que no hayan sido declaradas expresamente. Dicha autorización no supondrá conformidad con las soluciones técnicas adoptadas en el proyecto respecto al cumplimiento de las exigencias básicas de la edificación, ni alterará el régimen de responsabilidades establecido en la normativa reguladora de la edificación.

6. La autorización de inicio de las obras, expresa o presunta, no impedirá la adopción, en su caso, de las medidas pertinentes para la protección de la legalidad urbanística...".

La actora reproduce lo dicho en relación al "visado urbanístico", añadiendo que una cosa es que se deba entregar en el Ayuntamiento el Proyecto de Ejecución, y en su caso los proyectos técnicos adjetivos a la construcción autorizada, y otra que se convierta en

papel mojado la licencia otorgada por mor del establecimiento de un nuevo control que carece de base legal alguna.

La concordancia entre el proyecto Básico y el de Ejecución va de suyo, por lo que no se trata de exigir un requisito más, sino de garantizar tal identidad. Por lo demás se reproducen los argumentos expuestos en orden al “visado”.

**DÉCIMO CUARTO.-** Art. 27.3: “...3. Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de obra nueva terminada, previamente deberá haberse depositado una copia del Libro del Edificio en la oficina del Registro de la Propiedad competente. El cumplimiento de esta obligación deberá hacerse constar de acuerdo con lo establecido en la legislación hipotecaria y de ordenación de la edificación...”.

Según la actora, no puede obligarse indiscriminadamente a la aportación del llamado “Libro del Edificio”, pues existen casos en que no es exigible.

No se trata de una obligación indiscriminada sino relativa a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de obra nueva y encuentra cobertura legal en el art. 20 del TRLS/08, conforme al cual: “... Para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, los notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo.

Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de la certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto, los documentos que acrediten los siguientes extremos:

- el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios y
- el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable y los requisitos de eficiencia energética tal y como se demandan por la normativa vigente.

2. Para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva, los registradores exigirán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior...”.

**DÉCIMO QUINTO.-** Art. 32.1 a) del Reglamento: “...Facultades y deberes de los inspectores e inspectoras

1. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores e inspectoras gozarán de plena autonomía y tendrán, a todos los efectos, la condición de agentes de la autoridad, y estarán facultados para:

- a) Entrar en el lugar objeto de inspección y permanecer en él. Cuando tal lugar constituya domicilio, el inspector o inspectora habrá de recabar el consentimiento de su titular o resolución judicial que autorice la entrada en el mismo. El personal de apoyo

sólo podrá entrar libremente en los lugares inspeccionados cuando acompañe al personal inspector en el ejercicio de sus funciones. La identificación de los inspectores e inspectoras podrá efectuarse al inicio de la visita de comprobación o con posterioridad a dicho inicio, si así lo exigiera la eficacia de la actuación inspectora. Cuando la actuación lo requiera, el inspector o inspectora actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente de la obra o actividad inspeccionada en el momento de la visita...”.

Art. 32.1 e): “...Adoptar, en supuestos de urgencia, las medidas provisionales que considere oportunas al objeto de impedir que desaparezcan, se alteren, oculten o destruyan pruebas, documentos, material informatizado y demás antecedentes sujetos a examen, en orden al buen fin de la actuación inspectora, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...”.

Art. 32.2: “...La negativa no fundada o el retraso injustificado a facilitar la información solicitada por los inspectores e inspectoras constituirá obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección y tendrá la consideración de infracción administrativa, en su caso disciplinaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se derivaran en el orden penal...”.

La previsión del apartado a) –dice la actora-, es incongruente con el ejercicio de las funciones inspectoras. La del apartado e) transgrede tanto lo previsto en el art. 179.4 d) de la LOUA, como el 72 de la Ley 30/92. En tanto que el apartado 2 tipifica un nuevo ilícito: “el retraso injustificado”, careciendo de capacidad para ello en contra de la reserva de ley formal, y ampliando lo dispuesto en el artículo 179.3 de la LOUA.

Entiende la Sala que no hay incongruencia alguna, pues la norma se limita a regular pormenorizadamente y en garantía de los derechos y libertades públicas el ejercicio de las funciones inspectoras en el marco de la disciplina urbanística, conforme a la transcripción literal, tal y como indica la demandada, del art. 22 a) párrafo segundo del Decreto 225/2006 de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la junta de Andalucía.

Tampoco existe la vulneración denunciada en relación con el apartado e), y ello es así porque el art. 179.4 d) de la LOUA en el contexto de las normas de inspección urbanística incluye el deber de información a las autoridades competentes como esencial para el cumplimiento de la ordenación urbanística, en tanto que el citado apartado del Reglamento enfatiza las medidas provisionales que se consideren oportunas para el buen fin de la inspección, lo que no está reñido con el posterior deber de información en los términos de la Ley.

En cuanto al artículo 32.2, el reglamento equipara el retraso injustificado a la negativa no fundada a facilitar la información. Pues bien, el artículo 179.3 de la LOUA establece: “...La negativa no fundada a facilitar la información solicitada por los inspectores, en especial la relativa al contenido y los antecedentes de los pertinentes actos administrativos, constituirá obstaculización del ejercicio de la potestad de inspección y tendrá la consideración de infracción administrativa, en su caso disciplinaria...”; y el artículo 207.3 c) tipifica como infracción grave: “... La obstaculización al ejercicio de las funciones propias de la potestad inspectora a que se refieren los artículos 179 y 180 de esta Ley...”.

Es claro que en el término obstaculización ha de integrarse toda conducta tendente a dificultar la labor inspectora, y desde luego cuando el deber de información se frustra por un retraso injustificado, la potestad inspectora queda vacía de contenido al ser manifiestamente obstaculizada por el obligado a informar. Por todo ello este motivo del recurso tampoco ha de prosperar.

**DÉCIMO SEXTO.-** Art. 38 del Reglamento: “...Carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística

De conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, las medidas de protección de la legalidad urbanística tienen carácter real y alcanzan a los terceros adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas, dada su condición de subrogados por Ley en las responsabilidades contraídas por el causante de la ilegalidad urbanística...”.

Para la actora no encuentra engarce adecuado la pretensión reglamentaria de que el adquirente de inmuebles quede subrogado por Ley en las responsabilidades contraídas por el causante de la ilegalidad urbanística, y ello porque las responsabilidades serían de tipo personal a la que no alcanza el sometimiento a la disciplina urbanística del inmueble afectado.

La Junta de Andalucía sostiene que las medidas de protección y restablecimiento de la legalidad urbanística son independientes de las estrictamente sancionadoras y, a diferencia de éstas, son exigibles frente a cualquiera que sea el propietario actual del inmueble o edificación incurso en ilegalidad.

Para la Sala no existe ilegalidad alguna por cuanto siendo objeto de protección de la legalidad urbanística, la finca afecta a un proceso contractivo, los vicios de ilegalidad que éste conlleve, irán vinculados a la finca en cuestión con independencia de quien sea el dueño de la misma.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Art. 39.4 del Reglamento: “...Quienes se personen en el procedimiento para la protección de la legalidad urbanística tienen el deber de identificar, ante la Administración pública actuante, a otras personas interesadas que no hayan comparecido...”.

Se alega por la defensa de la recurrente que tal obligación impuesta a quien simplemente ejerce un derecho, no es ajustada a derecho, debiendo declararse nula.

La defensa de la demandada opuso que tal obligación sólo cabe entenderla en los términos del art. 39.2 de la Ley 30/92, a tenor del cual: “los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos a la Administración actuante”.

Esta Sala comparte en su integridad el criterio de la Administración, debiendo añadir que la recurrente no indica vulneración legal alguna al impugnar el precepto reglamentario en cuestión.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Art. 63.6 del Reglamento: “...También podrán ser sancionadas las entidades y uniones sin personalidad jurídica, tales como comunidades de bienes o



herencias yacentes, cuando la infracción consista en la transgresión de deberes o prohibiciones cuyo cumplimiento les corresponda...”.

Ningún precepto legal se indica por la actora como vulnerado, en cambio, la norma reglamentaria encuentra su cobertura legal en el art. 193.5 de la LOUA, a cuyo tenor: “...También podrán ser sancionadas las entidades y uniones sin personalidad jurídica, tales como comunidades de bienes o herencias yacentes, cuando la infracción consista en la transgresión de deberes o de prohibiciones cuyo cumplimiento les corresponda...”.

Art. 84.1 párrafo segundo y 3 del Reglamento: “...En los supuestos de actos constitutivos de una infracción urbanística que se realicen al amparo de aprobación, licencia preceptiva u orden de ejecución, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título administrativo que los ampare...”.

Para la demandante este párrafo choca frontalmente con el principio de culpabilidad, careciendo de la suficiente cobertura legal y además da un trato de favor a quienes cometen la infracción sin licencia alguna, ya que para ellos el plazo de prescripción se inicia cuando exista un signo externo que la ponga de manifiesto.

La defensa de la demandada invocó el art. 210.1, párrafo segundo de la LOUA como norma de cobertura, negando la vulneración del principio de culpabilidad, dado que, según el caso, se depurarán las posibles responsabilidades que para estos casos contemplan el art. 193.2 de la LOUA y el correlativo 63.2 del Reglamento.

Resulta palmario que el art. 210.1 párrafo segundo citado da cobertura al precepto reglamentario al decir: “...En los supuestos de actos constitutivos de una infracción urbanística que se realicen al amparo de aprobación, licencia preceptiva u orden de ejecución, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título administrativo que los ampare...”.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, resulta de todo punto conforme a derecho que sea el momento de la anulación de la licencia que en su día amparó la infracción urbanística, cuando se inicie el cómputo prescriptivo de la misma, ya que en tanto ello no conste, primará la presunción de legalidad del acto administrativo y con él, la de la obra que ampare.

Art. 100.2 del Reglamento: “...Se consideran a estos efectos como actos obstaculizadores de la labor inspectora:

- a) La negativa infundada o el retraso injustificado a facilitar cualquier información requerida en relación con el objeto de inspección.
- b) La negativa infundada a identificar en los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, ante la administración actuante, a otras personas interesadas que no hayan comparecido.
- c) La negativa infundada a permitir el acceso a los inspectores e inspectoras o a su personal de apoyo al ámbito objeto de inspección...”.

La remisión que la actora hace a los conceptos, ya estudiados, de “retraso injustificado” y “obligación de identificación de los interesados” es la que también la Sala hace a los respectivos fundamentos jurídicos a efectos desestimatorios de la impugnación.

**DÉCIMO NOVENO.-** Tras los argumentos expuestos procederá el dictado de la sentencia desestimatoria del recurso que haga especial imposición de costas procesales ante la ausencia de temeridad o mala fe –art. 139 LJCA-.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Sin costas.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos.

Firme que sea la misma y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados antes mencionados, excepto el Magistrado D. Joaquín García Bernaldo de Quirós que votó en Sala y no pudo firmar, haciéndolo por él el Magistrado más antiguo D. Fernando de la Torre Deza.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-